



1687-1

Exp. 13/1442

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 10
DE MADRID

IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS
PROCURADOR TRIBUNALES
NOTIFICADO
23 ABR 2014

PROCEDIMIENTO: Juicio verbal n° 349/2013

S E N T E N C I A

En Madrid, a 31 de marzo de 2014.

Vistos y oídos por D. TEODORO LADRÓN RODA, Magistrado-Juez de refuerzo en comisión de servicios en el Juzgado Mercantil n° 10 de esta localidad, los presentes autos de Juicio verbal civil seguidos bajo el número 349/2013, a instancia de

ostentando su representación el Procurador D. IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS, y su defensa técnica el Letrado D. ÁLVARO AZCÁRRAGA GONZALO, contra IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, SOCIEDAD UNIPERSONAL (IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU, en adelante), ostentando su representación el Procurador D. JOSÉ LUIS PINTO-MARABOTTO RUIZ y su defensa técnica el Letrado Dª SILVIA GLORIA ESPINOSA HERRERO, sobre reclamación de cantidad por incumplimiento de contrato de transporte aéreo de personas y resultando los siguientes,

RECEPCIÓN
22 ABR 2014
23 ABR 2014
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por e/l/a Procurador/a D./Dª. IGNACIO GÓMEZ GALLEGOS, en nombre y representación de la parte actora

, se presentó escrito formulando demanda de juicio verbal civil contra IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU. Demanda basada en los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar por suplicar al Juzgado dicte SENTENCIA "por la que estimando íntegramente ésta demanda, se condene a la compañía aérea IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SA a abonar a quien suscribe la cantidad de cinco mil cuatrocientos euros (5.400 €), más el interés legal que corresponda desde la interposición de la demanda, así como el abono de las costas procesales, con especial declaración de temeridad".

2.- Admitida a trámite la demanda, se señaló juicio. A la celebración del mismo comparecieron ambas partes. La actora se ratificó en su escrito de demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Por su parte la demandada se opuso en base a los hechos y fundamentos que citó, solicitando el recibimiento del juicio a prueba, que fue acordado. Por la actora se propusieron como pruebas la documental aportada con la demanda, por reproducida. Por la demandada se propusieron como pruebas la documental aportada en el acto de la vista. Las pruebas admitidas se practicaron con el resultado que es de ver en autos, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

3.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos relevantes para la decisión del presente pleito son los siguientes:

adquirieron sus correspondientes billetes de avión en el vuelo IB 6402 operado por IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU, para viajar desde México D.F. hasta Madrid, con una distancia entre ambos aeropuertos de 9.073 kilómetros, con salida prevista a las 21.00 horas del día 19/2/12 y llegada estimada a las 14.30 horas del día siguiente (20/2/12).

Tras personarse en el aeropuerto en las condiciones debidas en cuanto a tiempo, antelación y documentación, la compañía IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU les comunicó la cancelación del vuelo contratado y les entregó una hoja informativa en la que IBERIA se disculpa de las eventuales incidencias que puedan sufrir los pasajeros a consecuencia de *"/a huelga convocada por la sección sindical de Iberia del SEPLA, sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas, y otros sindicatos minoritarios, para los días 13, 17, 20, 24 y 29 de febrero de 2012"* (documento nº 5 de la demanda). Es decir; que el 19/2/12 no era un día afectado por la huelga.

Una vez anunciada la cancelación definitiva del vuelo, la compañía aérea dio como única opción posible el vuelo IB 6400 que operó a las 12:20 horas del día 20 de febrero de 2012, llegando a su destino a las 05:50 horas del día siguiente (21



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de febrero de 2012), es decir, con más de quince horas de retraso respecto de la hora contratada.

En la demanda origen del presente procedimiento los demandantes reclaman la compensación del artículo 7.1.c) del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (en adelante, Reglamento 261/2004), a razón de 600 € por persona.

2.- Dos son los motivos de oposición a la demanda planteados por IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU:

1º).- **Concorre una circunstancia extraordinaria** que exonera al transportista aéreo del pago del derecho de compensación: una huelga de pilotos de IBERIA que le permitiría exonerarse de toda responsabilidad en el incumplimiento del contrato aéreo que tenía suscrito con las demandantes, al haber tenido que cancelar el vuelo, conforme se prevé en el artículo 5.3 del Reglamento 261/2004.

Para acreditar tales circunstancias extraordinarias la parte demandada aporta un documento autoconfeccionado por ella (documento n° 1 de la contestación de la demanda).

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 22/12/08 (caso Wallentin-Hermann) expresa lo siguiente:

“(E)l legislador comunitario ha querido que el transportista quede exonerado de la obligación de indemnizar a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo no cuando concorra cualquier circunstancia extraordinaria, sino únicamente cuando concurren **circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado aunque se hubieran adoptado todas las medidas razonables**. De ello se deduce que, como no todas las circunstancias extraordinarias tienen carácter exoneratorio, incumbe a quien pretenda invocarlas demostrar, además, que en cualquier caso habría sido imposible evitarlas con medidas adaptadas a la situación, es decir, con medidas que respondan, en particular, a unas condiciones técnica y económicamente soportables para el transportista aéreo de que se trate, en el momento de producirse las circunstancias extraordinarias. En efecto, dicho transportista debe demostrar que le habría resultado manifiestamente imposible evitar que las circunstancias extraordinarias con las que se vio enfrentado provocaran la cancelación del vuelo, salvo a costa de aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa en aquel momento”.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12/5/11 (TJCE\2011\128) establece con toda claridad que "el transportista aéreo, toda vez que está obligado, en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento núm. 261/2004 (LCEur 2004, 637), a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, en la fase de planificación del vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la posible aparición de circunstancias extraordinarias. Más concretamente, para evitar que cualquier retraso, aunque sea insignificante, que resulte de la aparición de circunstancias extraordinarias no conduzca ineludiblemente a la cancelación del vuelo, el transportista aéreo debe planificar sus recursos para, si es posible, estar en condiciones de efectuar ese vuelo una vez que finalicen las circunstancias extraordinarias. Si, por el contrario, en tal situación, un transportista aéreo no dispone de ninguna reserva de tiempo, no se puede declarar que ha tomado todas las medidas razonables previstas en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento núm. 261/2004 (LCEur 2004, 637)".

Y concluye la sentencia que:

"El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) núm. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 (LCEur 2004, 637), por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) núm. 295/91 (LCEur 1991, 88) , ha de interpretarse en el sentido de que el transportista aéreo, toda vez que está obligado a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, al planificar el vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la posible aparición de tales circunstancias. En consecuencia, **tiene que prever una cierta reserva de tiempo que le permita, si es posible, efectuar el vuelo en su integridad en el momento en que las circunstancias extraordinarias hayan finalizado.** En cambio, dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de que impone, en concepto de medidas razonables, planificar, de manera general e indiferenciada, una reserva de tiempo mínima aplicable indistintamente a todos los transportistas aéreos en todas las situaciones de aparición de circunstancias extraordinarias. La apreciación de la capacidad del transportista aéreo de garantizar la integridad del vuelo previsto en las nuevas condiciones resultantes de la aparición de estas circunstancias debe llevarse a cabo velando por que la amplitud de la reserva de tiempo exigida no tenga como consecuencia llevar al transportista aéreo a consentir sacrificios insoportables habida cuenta de las capacidades de su empresa en el momento pertinente. El artículo 6, apartado

1, de dicho reglamento no es aplicable en el marco de tal apreciación".

Lo primero que ha de indicarse en el presente caso es que una huelga del personal interno de la compañía, como son los pilotos, convocada por la sección sindical del SEPLA de IBERIA y otros sindicatos minoritarios, no es algo imprevisible e inevitable.

Por otra parte, como dice la jurisprudencia transcrita, el transportista aéreo, toda vez que está obligado a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, al planificar el vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a la posible aparición de tales circunstancias. Pues bien; IBERIA no ha acreditado en el presente procedimiento que tomó todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias por qué:

- No ha acreditado que en el proceso de negociación con el sindicato "adoptara las medidas adecuadas, dentro de sus posibilidades y sin sacrificios desproporcionados, para evitar tan drástico resultado producto de una crisis laboral" [sentencia de la Audiencia Provincial (SAP, en adelante) de Barcelona, Sección 15ª, de 9/7/10 (Repertorio Oficial de Jurisprudencia, ROJ, en adelante: SAP B 11400/2010)].

- No ha acreditado que no pudiera recolocar a las demandantes en un vuelo de otra compañía aérea que les permitiera llegar el mismo día 19/2/12, sin tener que hacerlas esperar hasta el 20/2/12, ocasionándoles un retraso en el aeropuerto de destino de 16 horas sobre la hora inicialmente programada.

- No ha acreditado una planificación adecuada de los vuelos, por qué resulta que el 19/2/12, día en que los demandantes tenían programado inicialmente el vuelo, no se hacía huelga, según la nota difundida por IBERIA. Luego todo apunta a que IBERIA no hizo una planificación adecuada de sus vuelos y se vio obligada a transportar el día 19/2/12 a pasajeros de vuelos anteriores que se habían visto afectados por días de huelga anteriores.

- De todo ello se concluye, que las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias incluyen el acuerdo con las compañías que no sufrían huelga o retraso alguno, recolocando a los pasajeros en vuelos de dichas compañías, si IBERIA no podía asumir el transporte de los pasajeros de los vuelos retrasados los días de huelga; planificación que, finalmente, IBERIA no hizo ocasionando a los demandantes un retraso de 15 horas en la llegada a su destino.

La demandada no acredita haber tomado todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, agotando en la negociación con el sindicato los límites de cesión hasta lo razonable; tampoco ha acreditado, al planificar el vuelo, tener en cuenta el riesgo de retraso vinculado a los vuelos cancelados en anteriores días de huelga y a la necesidad de transportar a los pasajeros afectados; tampoco ha acreditado los viajes de otras compañías de los que pudo disponer para llevar a los demandantes a su destino con el mínimo retraso posible. Por todo ello, no acredita que se le pueda aplicar la exoneración del artículo 5.3 del Reglamento 261/2004, conforme a la expresada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3.- Otro de los motivos de oposición alegados por IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU es que ha avisado con una antelación de 10 días y que, conforme al artículo 5.1.c) ii) del Reglamento 261/2004, los pasajeros no tienen derecho de compensación.

Tal motivo de oposición debe desestimarse por que:

- No acredita haber avisado con 10 días de antelación a los pasajeros. IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU aporta en el acto de la vista un documento autoconfeccionado que no resulta inteligible, para acreditar que ha preavisado con 10 días de antelación. Sin embargo, no lo demuestra aportando el contenido de los mail que ha dirigido a los demandantes.

- Pero, además, artículo 5.1.c) ii) del Reglamento 261/2004 exige que por IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU se les ofrezca a los viajeros un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista. Como ya hemos indicado, los pasajeros llegaron a su destino con más de 15 horas de retraso.

Por todo lo expuesto, desestimados los motivos de oposición de la demandada, la demanda ha de ser totalmente estimada.

4.- Intereses. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto. En el presente caso, procede fijar el *dies a quo* del devengo de intereses en la fecha de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

interposición de la demanda (16/5/13) por que han mediado reclamaciones extrajudiciales previas.

5.- *Procedencia de la imposición de costas.* Establece el artículo 394.1 de la LEC que "En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso, procede imponer las costas a la parte demandada porque sus pretensiones han sido desestimadas.

FALLO

ESTIMAR TOTALMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de

contra IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU y CONDENAR IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SAO, SU a pagar a los demandantes la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS EUROS (5.400 €), más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda (16/5/13) hasta el completo pago del principal, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución, así como el abono de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** para su ulterior resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. No cabrá interponer dicho recurso contra las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía, **cuando ésta no supere los 3.000 euros**. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará **LA NECESIDAD DE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO PARA RECURRIR, ASÍ COMO LA FORMA DE EFECTUARLO**.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales y se incluirá en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La precedente sentencia ha sido leída en audiencia pública, por el Magistrado-Juez que la dicta, el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Secretario/a Judicial, doy fe.